



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA

N° -2025-SERVIR-PE

Lima,

VISTOS: El recurso de apelación presentado con fecha 2 de abril de 2025 por el señor Fidel Adrián Salizar Moquillaza, contra el Oficio N° 001497-2025-SERVIR-GDSRH; el Informe N° 000110-2025-SERVIR-GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos; y el Informe Legal N° 000201-2025-SERVIR-GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado, con el fin de contribuir a la mejora continua de la administración del Estado a través del fortalecimiento del servicio civil;

Que, de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, SERVIR administra el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC; disponiéndose en el artículo 2 de dicho cuerpo normativo los impedimentos que acarrea la inscripción de tales sanciones, así como la obligatoriedad de SERVIR de inscribir las mismas;

Que, con Oficio N° 00165-2015-6-1°JIP-ILES/cma de fecha 07 de julio de 2023, el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado de la Corte Superior de Justicia de Lima remite la Resolución N° 07 (Sentencia condenatoria emitida bajo el expediente N° 00165-2015-6-1826-JR-PE-04) de fecha 19 de diciembre de 2018, a través de la cual se condena, entre otros, al señor Fidel Adrián Salizar Moquillaza como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión Simple, previsto en el artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado - Fuerza Aérea del Perú; condena que fue confirmada mediante Resolución N° 5 de fecha 28 de agosto de 2019 y ejecutoriada mediante Resolución N° 01 de fecha 07 de julio de 2023;

Que, mediante la citada Resolución N° 07 se impone al señor Fidel Adrián Salizar Moquillaza la condena de: i) Tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución, por el mismo periodo, sujeto a reglas de conducta; ii) Inhabilitación por el término de seis meses, conforme al artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal; iii) S/ 80,000.00 por concepto de reparación civil, que deberá pagar en forma solidaria con los demás sentenciados;

Que, en mérito a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1295, así como en la sentencia condenatoria impuesta al señor Fidel Adrián Salizar Moquillaza, en calidad de autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión Simple, previsto en el artículo 384 del Código Penal; la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos - GDSRH procedió a incluirlo en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles - RNSSC, a cargo de SERVIR;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 6Y8SY9Y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, en ese contexto, mediante escrito s/n de fecha 20 de febrero de 2025, el señor Fidel Adrián Salizar Moquillaza solicita la eliminación de la inscripción a su nombre en el RNSSC, precisando que ha cumplido su condena. En atención a dicha solicitud, mediante Oficio N° 001497-2025-SERVIR-GDSRH, notificado el 19 de marzo de 2025, la GDSRH le comunica que la sanción de inhabilitación inscrita a su nombre en el RNSSC se encuentra rehabilitada, adjuntando la constancia de rehabilitación correspondiente; asimismo, la GDSRH precisa que únicamente se encuentra en estado vigente el impedimento legal para prestar servicios al Estado, en virtud al mandato legal establecido en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295;

Que, mediante escrito s/n de fecha 02 de abril de 2022, el señor Fidel Adrián Salizar Moquillaza (en adelante, el impugnante), interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 001497-2025-SERVIR-GDSRH, solicitando de declare su nulidad por cuanto considera viola el debido procedimiento administrativo, referente a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales, y la tutela judicial efectiva y su reconocimiento, contenido en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú; asimismo, solicita se declare la nulidad de la Sancion_Nro_912690174112771284 (referente a la inscripción del IMPEDIMENTO LEGAL que deriva del numeral 2.2. del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295) y se disponga la eliminación de su nombre del RNSSC, indicando que el mismo viola el principio de legalidad, toda vez que SERVIR ha emitido un acto administrativo enmarcado en la sanción antes referida, sin ser la autoridad administrativa que impuso dicha sanción, a través de un procedimiento administrativo disciplinario, ni la autoridad judicial que la impuso mediante sentencia judicial, en contravención del artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, al restringir los efectos de la sentencia e interpretar sus alcances, sobre el cumplimiento y ejecución de las resoluciones judiciales;

Que, el impugnante sostiene además, que fue sancionado con una inhabilitación referida a la privación de la función al cargo por seis (6) meses, por lo que considera inaceptable y una contravención al Principio de Legalidad que SERVIR inscriba una sanción de impedimento permanente para prestar servicios al Estado, basándose en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, pese a que de su lectura no se infiere una inscripción perpetua, constituyendo una restricción a su derecho al trabajo y a ser elegido en cargo público, aun cuando ha sido rehabilitado, vulnerándose a su vez su derecho al libre desarrollo, bienestar, protección a la familia y otros vinculados, colisionando a su vez con los principios de igualdad ante la ley, proporcionalidad y resocialización del penado, pese a que existe un pronunciamiento del Tribunal Constitucional (Expediente 00005-2020-PI/TC que declaró la inconstitucionalidad de la Ley N° 30717 por prohibir la postulación a cargos aun cuando hayan sido rehabilitados, pese a que dicha norma estaba referida a delitos más graves que el que se le imputa;

Que, el impugnante agrega además, que el Oficio materia de impugnación se sustenta en normas no vinculadas a su caso; asimismo, SERVIR no se estaría circunscribiendo a su función de inscripción de sanciones, sino la potestad administrativa de dirección y de aplicación de sanciones, lo cual no corresponde en el presente caso, por lo que deduce la nulidad de dicho oficio por cuanto considera que viola los principios de legalidad, debido proceso, principio de verdad material, seguridad jurídica, buena fe, incurriendo en abuso de autoridad en perjuicio del administrado;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 6Y8SY9Y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, al respecto, es importante precisar que el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, modificado por el Decreto Legislativo N° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos Nos 1243 y 1295, publicados el 30 de diciembre de 2016 y el 29 de julio de 2018, respectivamente, establece que las personas con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por los delitos previstos en los artículos 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, **384**, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106, no pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad, y que la inscripción de la condena en el RNSSC es obligatoria. En caso se encuentren bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, ésta debe ser resuelta;

Que, adicionalmente, la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS (en adelante el Reglamento), señala de manera categórica que las sentencias condenatorias consentidas o ejecutoriadas por los delitos señalados en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, producen el impedimento de el/la sentenciado/a (por entre otros, el delito previsto en el artículo **384** del Código Penal) para contratar con el Estado, así como, la resolución inmediata de su vínculo contractual;

Que, de acuerdo con el marco normativo señalado, corresponde diferenciar el registro temporal que tiene como origen la sanción penal de **inhabilitación** impuesta por mandato judicial (en el presente caso la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 19 de diciembre de 2018, recaída en el Expediente N° 00165-2015-6-1826-JR-PE-04), conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, que, en el caso del impugnante estuvo vigente hasta el 05 de enero de 2024 y que a la fecha únicamente figura en estado "histórico" (es decir que no se muestra en el portal de consulta ciudadana del Registro, pero si puede ser visualizado por personal de SERVIR); de aquel registro del **impedimento** para prestar servicios a favor del Estado, que se configura como consecuencia de contar con una sentencia consentida o ejecutoriada por alguno de los delitos descritos en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295 y que conlleva a que el impugnante no pueda "(...) *prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad (...)*", lo cual ocurre en el caso del señor Fidel Adrián Salizar Moquillaza, por haber sido condenado como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión Simple, previsto en el artículo **384** del Código Penal, que es uno de los delitos previstos en el numeral 2.2 del artículo 2 del mencionado Decreto Legislativo, que acarrea el impedimento para contratar con el Estado; diferenciación que fue desarrollada y detallada por la GDSRH en el Oficio N° 001497-2025-SERVIR-GDSRH;

Que, al revisar la documentación que obra en autos se evidencia que la GDSRH cumplió con el mandato judicial contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia condenatoria emitida bajo el expediente N° 00165-2015-6-1826-JR-PE-04) de fecha 19 de diciembre de 2018, sin alterarla ni modificarla, toda vez que generó un registro de inhabilitación en el RNSSC a nombre del impugnante, en el marco de lo dispuesto en dicha decisión jurisdiccional y lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1295, el mismo que de acuerdo al RNSSC estuvo vigente desde el 06 de julio de 2023 hasta el 05 de enero de 2024 y que a la fecha únicamente figura en estado "histórico", tal y como ha dispuesto el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Lima; en ese sentido, se observa que la GDSRH dio cumplimiento cabal a lo dispuesto por el Poder Judicial, respetando los términos y plazos dispuestos por este último, así como con lo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 6Y8SY9Y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

establecido en el Decreto Legislativo N° 1295, en correlato con el principio de legalidad previsto en el subnumeral 1.10 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS;

Que, en esa línea cabe precisar además, que el registro efectuado por la GDSRH en el RNSSC supone una consecuencia jurídica de haberse impuesto al señor Fidel Adrián Salizar Moquillaza la condena referida, lo cual supone una anotación en el RNSSC, la misma que es publicada a través del portal de consulta ciudadana, realizada en cumplimiento de la normativa referida, registro que se constituye en un medio informativo mas no constitutivo del impedimento o inhabilitación y mucho menos de una sanción, como refiere el impugnante; en ese sentido, devienen en infundados los argumentos de el impugnante relativos a la supuesta existencia de la aplicación de una sanción por parte de SERVIR, a la vulneración del principio de legalidad, debido proceso, principio de verdad material, seguridad jurídica, buena fe o existencia de abuso de autoridad en su perjuicio; por lo que corresponde sean desestimados;

Que, ahora bien, con relación al argumento esgrimido por el impugnante, relativo a la supuesta afectación a su derecho de resocialización, libre desarrollo, bienestar, al trabajo, protección a la familia, proporcionalidad e igualdad ante la ley, resulta pertinente tener en cuenta que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el expediente N° 0021-2012-PI/TC, estableció que el principio de resocialización (el cual se compone de los mandatos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad), es aquel por el cual el Estado garantiza que, en la ejecución de la condena, el penado desarrolle una serie de actuaciones que permitan asegurar su aptitud para desenvolverse en la vida en libertad, así como, su reinserción a la vida comunitaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadanos;

Que, al respecto resulta relevante acotar, que en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1295 se sustenta la disposición prevista en el numeral 2.2 del artículo 2 de dicho cuerpo normativo, precisándose que el mismo tiene por objetivos los siguientes: i) asegurar que la administración pública esté compuesta por personas probas e idóneas, a fin de resguardar el principio de buena administración; ii) separar del Estado a aquellos funcionarios públicos que han cometido delitos de corrupción, mostrando particular desprecio por el desempeño correcto de los deberes y funciones de servidores civiles; y, iii) desmotivar la comisión de los delitos de corrupción por parte de los servidores civiles;

Que, asimismo, en la referida Exposición de Motivos se señala que dicha medida busca *"(...) asegura que aquellos funcionarios públicos condenados por delitos de corrupción, que afectan directamente al principio de la buena administración no puedan estar vinculados nuevamente al Estado, bajo ninguna modalidad de contratación. Asimismo, la medida pretende alcanzar un efecto disuasivo que desaliente la comisión de futuros actos de corrupción constituyéndose en una herramienta eficaz en la lucha contra este flagelo"*; de igual forma, precisa que con esta medida se *"(...) le da plena efectividad a las razones éticas como criterios de acceso a la función pública, hace inviable la reincidencia y elimina todo el riesgo posible que el Estado esté conformado por personal que ha*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 6Y8SY9Y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

demostrado no ser idóneo"; generando así un impedimento de carácter permanente para que las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos antes señalados no puedan prestar servicios a favor del Estado, bajo ninguna modalidad, incluso luego de haber cumplido su pena;

Que, adicionalmente, cabe destacar el extremo de la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1295, en el que se hace referencia a la Sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2005-AI, en la que el Tribunal Constitucional establece que el acceso a la función pública constituye un derecho de participación que pertenece al ámbito de derechos que implican una intervención en la cosa pública de las personas en tanto miembros de una comunidad política; sin embargo, señala que el derecho a la intervención o participación en la función pública, no garantiza que todos los destinatarios sean admitidos en esta, sino que puedan acceder en condiciones de igualdad, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, las cuales obedecen a determinados requisitos relacionados con la aptitud para el desarrollo de la función, pero también a requisitos objetivos impuestos por el interés de la comunidad en asegurar la pulcritud de la foja de los aspirantes;

Que, en otro extremo de la Exposición de Motivos referida, el legislador ha señalado que la medida en mención satisface de un modo elevado la finalidad constitucional, toda vez que se excluye la posibilidad de que aquellas personas condenadas por delitos que degradan la confianza pública accedan a la administración pública; sin embargo, la medida restrictiva de separar del Estado a aquellas personas que han cumplido su pena por los delitos de corrupción no anula o vacía de contenido el principio de resocialización de la persona, sino que solamente lo relativiza en un determinado ámbito; en efecto, tal medida restrictiva no expulsa a la persona en términos generales de la vida en comunidad, sino que deja la posibilidad de que la persona se desarrolle libremente en ámbitos distintos al público, por ejemplo, en el ámbito privado; en ese sentido, carecen de sustento los argumentos expuestos por el impugnante referidos a que la GDSRH, al aplicar lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, ha restringido los efectos de la sentencia e interpretado de manera sus alcances, vulnerando su derecho de resocialización, por lo que los argumentos expuestos al respecto, deben ser desestimados;

Que, conforme a lo indicado, se advierte que los argumentos esgrimidos por el impugnante no desvirtúan lo señalado por la GDSRH en el Oficio N° 001497-2025-SERVIR-GDSRH, en esa línea, corresponde que el recurso de apelación formulado por el mismo sea desestimado;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, y sus modificatorias; el Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, modificado por Decreto Legislativo N° 1367, Decreto Legislativo que amplía los alcances de los Decretos Legislativos Nos 1243 y 1295; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 6Y8SY9Y



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Presidencia Ejecutiva

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado por el Decreto Supremo N° 062-2008-PCM, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el señor Fidel Adrián Salizar Moquillaza, contra el Oficio N° 001497-2025-SERVIR-GDSRH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva agota la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Notificar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva el señor Fidel Adrián Salizar Moquillaza.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR (www.gob.pe/servir).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

Firmado por (VB)
TANIA LOURDES NARAZAS RIEGA
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
Oficina de Asesoría Jurídica

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 6Y8SY9Y